



AUTO INTERLOCUTORIO
RAD. 760014003008**201900742**
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, SEIS (06) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020)

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCO DE BOGOTA**, contra **DIEGO CABRERA ZULUAGA**.

I. ANTECEDENTES

Como hechos fundamento de sus pretensiones, el demandante por conducto de apoderado judicial, narró que **DIEGO CABRERA ZULUAGA**, se obligó a cancelar la mencionada suma de dinero a su favor y en su respaldo suscribió el título ejecutivo que aporta y que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no han sido canceladas en su totalidad las prestaciones que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago se notificó por aviso y dentro del término de traslado correspondiente, no se formuló alguna excepción de mérito.

III. CONSIDERACIONES

1. La demanda es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, están legitimadas conforme a la literalidad del documento base de recaudo, el juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él", o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el *sub lite* la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

3. No es menos señalar que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20 - 11567 del 5 de junio de 2020 se confirma que el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se llevará a cabo a partir del primero (01) de julio de dos mil veinte (2020) de forma general y se regula de manera específica las EXCEPCIONES A LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA CIVIL de la siguiente manera: **"8.8. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso"** (Resalta el Despacho); lo anterior, teniendo en cuenta que en el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos,

acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el dieciséis (16) marzo de dos mil veinte (2020) hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales y sus respectivas excepciones a partir de la fecha enunciada.

4. En consecuencia, según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que **DIEGO CABRERA ZULUAGA** dentro del término de traslado correspondiente, no formuló alguna excepción de mérito a la demanda presentada por **BANCO DE BOGOTA**, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

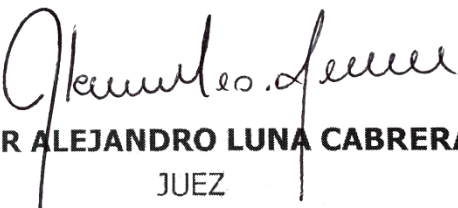
1º ORDENAR seguir adelante la ejecución contra DIEGO CABRERA ZULUAGA, en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

2º ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por la secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.471.8.

4º Una vez verificados los presupuestos del Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los protocolos señalados en la circular CSJVAC18-055 del 6 de julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Juzgado 8 Civil Municipal de Cali
Secretaria

En estado electrónico No. 07

De fecha JUL 01 2020

Se notifica a las partes la anterior decisión



PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria